

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José B. Ezcurro, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestra y 30 al trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los folios de los Boletines coleccionados ordenadamente, para su enmienda que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 454.

En la Gaceta de Madrid del día 11 del corriente mes se ha publicado el Real decreto siguiente:

«Habiendo renunciado el Marqués de San Carlos el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Ponferrada, provincia de León, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 10 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.»

En cumplimiento, pues, de lo que dispone la citada ley de 16 de Febrero de 1849, he acordado señalar los días 14 y 15 del mes inmediato de Febrero para que se proceda á nueva elección en dicho distrito de Ponferrada, siendo las secciones las mismas que han venido rigiendo en la última que se ha celebrado, y que se expresan á continuación, siendo igualmente los mismos, los locales que han servido entonces para las votaciones.

Los Sres. Alcaldes de Ponferrada y Bembibre presidirán respectivamente el acto de que se trata.

Las listas electorales últimas en 15 de Mayo de 1862, son las que se hallan en vigor para es-

te caso, ya cuyo concepto encargó á los de los Ayuntamientos del respectivo distrito, las listas desde luego al público para conocimiento de los electores del mismo.

Para los efectos convenientes se insertan á continuación los artículos de la ley de 18 de Marzo de 1846, referentes al modo de hacer las elecciones, cuyo exacto y estricto cumplimiento recomiendo y encargo á todos. Este número del Boletín oficial se tendrá expuesto al público en los sitios de costumbre para que los electores tengan conocimiento de la convocatoria y demás que se expresa. León 10 de Enero de 1864.—Salvador Muño.

DISTRITO ELECTORAL DE PONFERRADA.

1.ª sección.—Cabeza, Polferrada.

Ayuntamientos.

- Ponferrada.
- Cabanas Raras.
- Castriño de Cabrera.
- Columbianos.
- Congosto.
- Cubillos.
- Encinado.
- Fresno.
- Los Barrios de Salas.
- Molinaseca.
- Páramo del Sil.
- Priaranza.
- San Esteban de Valdeza.
- Sigüeyra.
- Toral de Merayo.
- Toreno.

2.ª sección.—Cabeza, Bembibre.

- Bembibre.
- Alvares.
- Castropodame.
- Folgoso.
- Iguña.
- Nucedo.

TÍTULO V

DE LA LEY DE 18 DE MARZO DE 1846.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana, en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó de distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escrita en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan remitido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos concurrirán de entre los electores presentes los que fáltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y ésta durará hasta

las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos; leyendo aquel ou alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerrándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extendrán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas se autorizarán con sus firmas, certificado de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebran las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores asistiendo y firmarán el acta de la Junta electoral de aquella, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan concurrido á la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las 8 de la mañana del referido día siguiente continuará la vo-

facion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda curarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion o distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores entenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la caja del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concuerda con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador, que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará el diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente, y vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya que se estendiera y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre autenticidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gobierno político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiese.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ella con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Núm. 452

Orden público.

Doña Jacinta del Barrio Montañés, residente en esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia quejándose de que su esposo D. Manuel Gansco de Mier, la abandonó desde el 17 de Diciembre último, así como á cuatro tierras criaturas, bajo pretexto de ir á cobrar contribuciones á Sahagun, sin que hasta la fecha

hubiese podido averiguar su paradero.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Académicos, destituciones de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales presentarán á su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion dado caso que sea habido. Leon 16 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Máximo Merino Villarino, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plazuela de la Catedral núm. 3, de edad de 38 años, profesión Farmacéutico, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de Enero á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada Paqueta, sita en término de Coladilla del pueblo de Iden Ayuntamiento de Vegacervera, al sitio de la Arlosa, y linder al N. con dicho terreno, al Sur monte comun y sitio que llaman los Canalones, al Este con dicho monte y corralo del rivaero y al Oeste tierra de Félix Gonzalez, vecino del referido Coladilla y reguero de la Arlosa; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mismo de la calicata que dista unos 20 metros del expresado reguero de la expresada Arlosa; desde él medíase en direccion 45 grados 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion 135 grados 200 metros, colocando la 2.ª; desde esta en direccion 225 grados 1030 metros, fijándose la 3.ª; desde esta en direccion 315 grados 300 metros la 4.ª; desde esta en direccion 45.ª 1 000 metros la 5.ª y desde esta en direccion hasta la 1.ª 135 grados 100 metros, quedando con esto cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Ignacio Lopez Brabo, vecino de Revilla de Santillan, residente en idem, calle Real, núm. 1.ª, de edad de 46 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de Enero, á las diez de

de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada Las dos Hermanas, sita en término de la Villa del Monte del pueblo de la Villa del Monte. Ayuntamiento de Reneda Valledupar, al sitio de las Cárcabas; y linder por Norte con la Loma del Collado de la Bráña, Sur con el alio del Collado. Este es la fuente titulada del Osa. Y Osetu con la misma Bráña; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de las Cárcabas, desde él se medirán á 50 grados al Norte 1000 metros fijando la 1.ª estaca; desde esta al Sur 200 metros la 2.ª estaca; de esta al Norte 100 metros la 3.ª estaca; desde el punto de partida al Norte 100 metros fijando la 4.ª estaca y al Sur 200 metros, y si dichas dos pertenencias no pueden demarcarse con arreglo á esta designacion se colocará del modo posible á fin de ocupar el espacio franco que existe.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Enero 1864.—Salvador Muro.

Núm. 455.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

Estando resuelto á no consentir que bajo ningun pretexto se ataquen paradas publicas en la próxima temporada de montes, para lo cual dará las órdenes oportunas á fin de castigar severamente cualquier infraccion que en este sentido se cometa; he resuelto fijar como término preteritorio é improrrogable para la presentacion de solicitudes pidiendo autorizacion con el objeto de abrir esta clase de establecimientos en cualquiera de los pueblos de esta provincia hasta el día 1.º de Febrero próximo; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, antes del que podrán los solicitantes hacer uso de los beneficios que les concede el art. 14 del reglamento del ramo; procederá el Delegado á practicar el reconocimiento segun se previene en las Reales disposiciones que á continuacion se insertan. Leon 14 de Enero de 1864.—Salvador Muro.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido a este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen a esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados a los delegados y veterinarios por las visitas que hacen a las mismas para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer a los veterinarios que van a las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 12 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan a la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados a satisfacerlos también el Delegado, y dietas a este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exijan que vayan a reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo a que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse.

Atendiendo a que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oida la comisión de eria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda a V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y a sus órdenes más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental, oventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario».

2.º El veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo a cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Arguyendo toda queja documentada que se dá a V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la representará V. S. con toda severidad, dando cuenta a este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable a los tribunales, para el procedimiento a que hubiera lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se

insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. a los visitadores y delegados de eria caballar, a las juntas provinciales de Agricultura y a los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzán.—Y de la propia Real orden lo comunico a V. S. reencargándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida a la mejora de la eria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliar los y plantear otros nuevos, a medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogen sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público, conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que los convengan con tal que sean ayos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administración les autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabzaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido al ánimo de S. M. a reponer en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo a aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho a subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen sitadas y apesar de lo que acerca de las distancias a que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo a lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo a lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafones han de tener seis

cuartas y media a lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad y cuando oida la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún aflujo ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la eria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales entendiendo bajo su responsabilidad una resena bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha resena se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de ejercerse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la resena de cada uno de los sementales. Se insertarán a la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se durá en estas paradas con arreglo a lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafón, como no tenga a lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobran de los guarderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada a la estension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí a sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, a menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán a cuatro ó cinco leguas mas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo a la junta de Agricultura determinará la situacion que deban tener atendiendo a la cualidad del servicio que ofrecen, a las necesidades de la localidad, a la exactitud que hayan merecido en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, a la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la Autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas a los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el punto en donde se hallen establecidas ó en el mas in-

mediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político a propuesta de la junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen, serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales a la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento del veterinario. Cuando por no presentarios en esta bayan de ser reconocidos en otro pueblo comendárán a verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas alhajas la tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, podrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta a la Direccion del ramo para su aprobación, obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto correspondan al delegado.

16.º Se declara espresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1843, e inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaron de nuevo.

17.º En cuanto a los depósitos del Estado se previene.

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga a la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho a que se retire la cubricion, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá, que se sean mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegerán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el núm. de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se aplican a cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la eria.

6.º El efecto se han remitido a los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este a la Direccion de Agricultura y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la eria, y podrá optar a los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaran a este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente a los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de polros y yeguas que su

Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo.

El día 11 de Febrero próximo se dará principio á los exámenes extraordinarios para maestros y maestras de Instrucción primaria elemental y superior.

Los que deseen habilitarse para el indicado ministerio presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada Junta con tres días de anticipación por lo menos, y para su admisión acompañarán á su instancia los documentos siguientes:

1.º F.º de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Certificación del Director de la Escuela Normal donde hubiese estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos para maestro elemental y haber observado buena conducta moral y religiosa.

3.º Otra certificación del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido, después de haber terminado sus estudios; pero si se presentara á este examen de reválida a la conclusión de pruebas de cursos, bastará la certificación del Director de la Escuela Normal.

4.º El papel de reintegro correspondiente á la satisfacción de los derechos del título á que se aspire.

5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastarda española.

Los que aspiren al examen de maestros de escuela Superior presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la Escuela Normal.

Terminados los exámenes de los aspirantes á maestros tendrán lugar los de las maestras, cuyas interesadas presentarán su solicitud dirigida al Sr. Presidente de dicha Corporación, acompañando igualmente f.º de bautismo legalizada, certificación de buena conducta, otra que acredite el estado que tenga, algunas labores de costura y bordados por concluir, dos muestras de escritura de distinto tamaño para la clase de elementales y cuatro para Superiores y el papel de reintegro, lo mismo que los maestros, por igual cantidad, según la clase de título á que se aspire, Oviedo 8 de Enero de 1864. —El Vicepresidente, Narciso Zapadano. —Basilio Lopez, Secretario.

naturaleza para acordar lo que proceda, suspendiendo en el intertanto el abono de las dietas. Leon 12 de Enero de 1864. —Francisco María Castelló.

Estancos. — Personal.

Se hallan vacantes los estancos de los pueblos de Villoria de Orbigo, correspondiente á la Administración subalterna de Benabides; el de Villacintor que corresponde á la de Sahagun y el de S. Román perteneciente á la de Bemibre, lo que se anuncia al público por término de 15 días para que presenten sus instancias documentadas en esta oficina, los que se consideren acreedores á obtenerles, en la inteligencia, que no se cursarán aquellas en que no se exprese la indispensable circunstancia de pagar los efectos al contado. Leon 16 de Enero de 1864. —Francisco María Castelló.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á Pascual Alvarez, vecino de esta ciudad, de la cantidad de setecientos noventa y dos reales, que le son en deber sus convenciones Pablo Florez y Gerónimo Rebollo, cónyuges, en virtud de escritura pública, por lo que se han seguido autos ejecutivos, se hizo embargo y ha sido tasada una casa sita en esta ciudad al sitio del Egido, propia de los ejecutados, los cuales la habitan, y linda por Oriente y Norte, con calle pública y casaca de Miguel Garcia y José Rebollo, Pontente y M. con otra de Vicente Rebollo, sus convenciones; es de planta baja y principal y mide una superficie de mil trescientos treinta y ocho pies cuadrados, y su tasación asciende á dos mil seiscientos setenta y seis reales. Las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán acudir el día veinte y cinco del corriente y hora de las diez de su mañana á la sala de Audiencia de este Juzgado, donde se venderá la referida casa, rematándose en el mejor postor. Dado en Leon á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. —José María Sanchez. —Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada baja del registro referido y le remitirá á la Dirección de Agricultura.

20.º Cuando el servicio se de en las paradas particulares por semestrales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21.º Si en una parada se encontrare que los semestrales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones, que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocquen. Los Gefes políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde la hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento, citará estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la mejor omisión, y al de los Gefes políticos, que la repriman, y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

He llegado á entender que cuando esta Administración se vé en la necesidad de apremiar varios comisionados procurar tomar en cuenta adelantadas por cuenta de sus dietas, y para que los Ayuntamientos se presen á ello con mas facilidad, les conceden por el y ante si una prórroga de 20.º mas días y regresan á sus casas, habiendo otros que llevando dos ó tres pueblos, al quedarse con uno solo y sin atenderse al prorrateo que va marcado, le exigen el todo de las dietas, lo cual despues de los perjuicios que acarrea á los pueblos, entorpece la recaudación y los demás servicios.

Decidido como estoy á procurar se castiguen toda clase de abusos, espero que los Sres. Alcaldes á quienes considero tan interesados como yo por el bien de sus administrados, me den cuenta cuando se les presente algun comisionado con exigencia de esta

establecerán. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su rescaña, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los semestrales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de su S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las comodidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarse á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, todas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el uso de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garroño.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 3.º al 6.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, y el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitando sus semestrales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de oír á los beneficiados que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la leña, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como rebuena, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en esto las legas no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, de que se llenen